

ESTATUTOS

CAPÍTULO PRIMERO

Denominación, objeto, duración, domicilio y patrimonio de la Asociación

Art. 1º- Esta asociación de abogados tiene carácter nacional. Su denominación es "Barra Mexicana, Colegio de Abogados" e irá seguida de las palabras Asociación Civil o su abreviatura A. C.

Art. 2º- El objeto y fin de la Asociación es:

I. Fomentar en sus asociados y en la sociedad el espíritu de equidad, de justicia y de lucha por la plena realización de la seguridad, la justicia y la defensa de todos los principios del derecho.

II. Pugnar por el mejoramiento de la administración de justicia y la correcta aplicación del derecho.

III. Procurar el decoro y la dignidad de la abogacía para que su ejercicio se ajuste estrictamente a las normas de la moral, del derecho y del Código de Ética Profesional adoptados por la Asociación.

IV. Fomentar entre los asociados y aspirantes a asociados, el estudio y la difusión del derecho, a fin de lograr una vigorosa cultura jurídica, para lo cual procurará: preparar estudios jurídicos, realizar investigaciones jurídicas y difundir la ciencia del derecho en todas sus ramas; establecer Comisiones de Estudio y Ejercicio Profesional e instituir programas de educación e investigación jurídica continua; llevar a cabo seminarios, simposio, coloquios, foros, conferencias, debates y convenciones, así como elaborar y publicar obras de carácter científico jurídico.

V. Reunir a los abogados en colegio, para los fines legales pertinentes.

VI. Defender los intereses individuales y colectivos de los asociados y aspirantes, en los términos que establecen estos estatutos.

VII. Adquirir y disponer de los bienes muebles e inmuebles, así como derechos de cualquier tipo que sean necesarios o convenientes para la consecución de su objeto y fin. En caso de disolución de la Asociación, la totalidad de su patrimonio se destinará, cuando este se liquide, a los fines previstos en los artículos 6º y 63º de los presentes estatutos.

VIII. En general, realizar todos los actos y celebrar todos los convenios y contratos que sean necesarios para obtener el cumplimiento de su objeto y fin.

IX. Mantener en todo tiempo la objetividad, la imparcialidad y la independencia de la Asociación.

X. Coadyuvar, dentro del marco legal, en los procesos de certificación de los profesionistas para su ejercicio profesional y desarrollar los procesos de acreditación de los programas de estudio de las instituciones educativas.

XI. Celebrar los acuerdos pertinentes y formar asociaciones o sociedades con otras agrupaciones, para el cumplimiento de su objeto y fin.

XII. Desempeñar el papel de árbitro o mediador en los conflictos que surjan entre sus agremiados y entre los agremiados y sus clientes. Además, podrá ser designada como nominadora de árbitros, de conformidad con el reglamento relativo.

XIII. Previo acuerdo del Consejo, formar parte de otras agrupaciones nacionales, extranjeras o internacionales.

Art. 3º- La duración de la Asociación será indefinida.

Art. 4º- El domicilio de la Asociación es la ciudad de México, Distrito Federal, sin que se entienda cambiado por el establecimiento de Capítulos o la admisión de Asociaciones o Barras Correspondientes.

Art. 5º- Constituyen el patrimonio de la Asociación:

I. Los bienes que actualmente tiene en propiedad.

II. Las cuotas de cualquier especie de los asociados.

III. Los donativos o subsidios que perciba de sus asociados, aspirantes a asociados, o de terceros. Tratándose de estos últimos, los donantes podrán ser personas físicas o morales, entidades económicas reconocidas por el derecho, con o sin personalidad jurídica, entidades o instituciones de carácter privado o público.

IV. Cualesquiera otros bienes o derechos que por cualquier título adquiera.

Art. 6º- El patrimonio de la Asociación se destinará estrictamente a la promoción y consecución de su objeto y fin, por lo que ningún asociado, aspirante a asociado, o persona extraña a la Asociación, puede ni podrá pretender derecho alguno de disposición sobre el patrimonio social, ni aún tratándose de bienes o derechos que dicha persona hubiera donado a la Asociación. Tampoco se podrán otorgar beneficios a persona alguna sobre el remanente distribuible que, en su caso, llegare a determinar la Asociación.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Asociados

Art. 7º- Los asociados son de dos clases: activos y honorarios. La Asociación contará con una sección de aspirantes a asociados, formada por pasantes cercanos a obtener su título y cédula profesional, cuyos derechos y deberes serán establecidos en el reglamento que expida el Consejo Directivo. A quienes se encuentren en esta situación, se les darán facilidades para ingresar al Colegio.

Art. 8º- Para ser asociado activo se requiere estar habilitado legalmente para el ejercicio de la profesión de abogado en la República Mexicana, y ser admitido conforme a lo que establece el artículo 13 de estos Estatutos.

Art. 9º- La Asamblea, a proposición del Consejo Directivo, podrá designar como asociados honorarios a juristas que se distingan notoriamente por sus conocimientos del derecho, que gocen de reputación por su saber y que sean de alta calidad moral. Gozarán de los derechos enumerados en el artículo 10º, excepto del derecho de voto, y tendrán las obligaciones enumeradas en la fracción I del artículo 11º. La designación podrá ser temporal o indefinida. En este último caso, la Asamblea podrá ponerle término cuando el asociado deje de ser merecedor de la distinción.

Art. 10º- Son derechos de los asociados:

- I. Hacer mención de tal calidad en su ejercicio profesional.
- II. Participar en las actividades de la Asociación.
- III. Ser representados por la Asociación para los efectos de la Ley de la materia.
- IV. Ser defendidos por la Asociación, en los términos de estos estatutos, en caso de acusación o de imputaciones deshonorosas.
- V. En caso de ser sujetos de presiones, ataques o intimidación con motivo del ejercicio profesional, ser defendido para salvaguardar el derecho del cliente a su defensa y preservar el derecho al ejercicio libre y honroso de la profesión. Para estos efectos intervendrá la Junta de Honor o, en caso urgente, el presidente del Colegio, quién podrá convocar a un comité "ad-hoc" de la defensa de la defensa. Lo anterior siempre que exista petición del interesado o, si éste se encuentra imposibilitado, a petición de un familiar o socio del interesado.
- VI. Asistir a las Asambleas Generales con voz y voto.
- VII. Gozar de las demás prerrogativas que estos Estatutos conceden y, en general, de todas aquellas que acuerde la Asociación.

Art. 11º- Son deberes de los asociados:

- I. Ejercer la profesión conforme a lo dispuesto por las normas jurídicas aplicables y cumplir con las normas del Código de Ética Profesional de la Asociación.
- II. Coadyuvar con la Asociación al cumplimiento general de su objeto y fin.
- III. Cumplir con las obligaciones que les imponga la ley en materia de profesiones.
- IV. Cubrir las cuotas de admisión y las que fije el Consejo Directivo en el monto y periodicidad que aquél determine mediante resoluciones de carácter general.
- V. Desempeñar los cargos y las comisiones que les encomienden los órganos de la Asociación.

VI. Las demás que establezcan los Estatutos.

Art. 12º- Durante el tiempo en que los asociados ocupen algún cargo relevante en cualquier instancia legislativa, jurisdiccional o de gobierno, no podrán ser electos para desempeñar ningún cargo dentro del Consejo Directivo o de las Comisiones.

Art. 13º- Las personas que, reuniendo los requisitos a que se refiere el artículo 8º, deseen ingresar en la Asociación, deberán presentar al Consejo Directivo una solicitud de admisión en los formatos elaborados por el Colegio, apoyada por dos asociados y haber cumplido los lineamientos en materia de ética profesional. El Consejo Directivo recabará la opinión de la Junta de Honor y en vista de ella, por mayoría de votos, resolverá provisionalmente acerca de la solicitud. El Consejo Directivo someterá a los aceptados provisionalmente, a la Asamblea de asociados para, en su caso, su admisión definitiva, debiendo indicar en la convocatoria respectiva el nombre de los solicitantes.

Art. 14º- Los asociados podrán separarse de la Asociación previo aviso escrito al Consejo, dado con dos meses de anticipación.

Art. 15º- Los asociados que violen las normas de ética profesional serán excluidos de la Asociación, mediante acuerdo de la Asamblea General y previo dictamen de la Junta de Honor.

Art. 16º- Se entenderá que es manifiesta la intención de separarse de la Asociación, aún sin la comunicación por escrito a que se refiere el artículo 14º, en el caso de que el asociado deje de cumplir con la obligación de cubrir las cuotas que fije el Consejo Directivo conforme a la fracción VI del artículo 11º de estos Estatutos, durante un plazo de dos anualidades consecutivas. Al término de este período el Consejo Directivo podrá declarar que han cesado los derechos del asociado, circunstancia que le notificará por escrito. El asociado podrá ser restablecido, a criterio del Consejo Directivo, previo el pago de las cantidades adeudadas en el monto que determine el propio Consejo, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Art. 17º- Los abogados admitidos provisionalmente por el Consejo Directivo deberán cubrir su cuota de admisión. Si transcurrido un mes desde la fecha en que se les comunique la resolución de admisión provisional, no hubieran pagado dicha cuota, se les tendrá por desistidos de su solicitud de ingreso y no podrán presentar otra solicitud sino transcurrido un año después de la fecha del primer acuerdo provisional.

Art. 18º- Los asociados deberán cubrir las cuotas que determine el Consejo Directivo con la periodicidad y condiciones que el mismo establezca.

Además de la cuota, los asociados efectuarán las aportaciones que por acuerdo general fije el Consejo Directivo, destinadas al fondo de mutualidad que cubra el importe del seguro que haya de proporcionarse a los beneficiarios o herederos del asociado fallecido. Para este propósito el Consejo Directivo de la Barra promoverá la formación de la mutualista que administrará el propio Consejo. Salvo negativa expresa del interesado, la

Barra afiliará de oficio a sus asociados en la mutualista, a partir de la fecha en que sean admitidos en forma definitiva. No tendrán derecho a los beneficios derivados de la mutualidad los herederos o beneficiarios de los asociados, cuando éstos no hayan cumplido puntualmente con el pago de las aportaciones correspondientes a la mutualidad, o hubieran rechazado su inscripción a la misma.

Art. 19º- Si la Asamblea no confirma la admisión provisional a que se refiere el artículo 13º, se devolverán al interesado las cantidades que hubiere entregado, de acuerdo con los artículos 17º y 18º, con deducción de la correspondiente a las primas de su seguro, durante el tiempo que estuvo amparado por él.

CAPÍTULO TERCERO **De las Asambleas de Asociados**

Art. 20º- El poder supremo de la Asociación reside en la Asamblea de asociados.

Art. 21º- La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria, cuando fuere convocada por el Consejo Directivo; deberá celebrar por lo menos tres sesiones al año; una en febrero, otra en junio y otra en octubre, en las fechas que respectivamente sean señaladas por el Consejo Directivo. Celebrará sesiones extraordinarias cuando sean convocadas para alguno de los objetos que le competan.

Art. 22º- Las convocatorias para las asambleas serán únicas, y se harán por correo ordinario o por cualquier medio de comunicación electrónica si el destinatario cuenta con este medio, al lugar indicado por cada uno de los asociados, o por algún periódico de gran circulación, con anticipación que deberá ser no menor de ocho días naturales, salvo que el Consejo, en atención al punto que fuere a tratarse, redujera dicho término.

Art. 23º- Las Asambleas, sean Ordinarias o Extraordinarias, se considerarán legalmente instaladas cualquiera que sea el número de asociados que asista.

Art. 24º- Para la validez de las resoluciones que se adopten en las Asambleas se requerirá: mayoría de votos de los concurrentes si se tratare de Ordinarias y el sesenta y seis por ciento de los asistentes si se tratare de Extraordinarias.

Art. 25º- La Asamblea Ordinaria se ocupará de los siguientes asuntos:

I. Conocer del informe del Consejo Directivo y del Tesorero sobre las actividades desarrolladas en el cuatrimestre anterior, y tomar sobre el particular los acuerdos que creyere convenientes.

II. Admitir y excluir asociados.

III. Los que mencione el Orden del Día, siempre que su materia no corresponda a una Asamblea Extraordinaria. Las Asambleas ordinarias que se reúnan en el mes de febrero,

conocerán y decidirán lo pertinente al informe anual del Consejo Directivo, y a las cuentas de la Tesorería correspondientes al ejercicio del año anterior.

Art. 26º- La Asamblea Extraordinaria se ocupará de los siguientes asuntos:

- I. Reformas a los Estatutos de la Asociación.
- II. Fusión con otra u otras asociaciones.
- III. Disolución de la Asociación.
- IV. En su caso, nombramiento y facultades de los liquidadores y resolución sobre aplicación de bienes, conforme al artículo 63º.
- V. Cualquier otro asunto que no corresponda a la Asamblea Ordinaria.

Art. 27º- Los asociados sólo podrán concurrir a las Asambleas personalmente, sin que se les pueda admitir ninguna forma de representación.

Art. 28º- Los asociados no podrán votar en los casos previstos en el artículo dos mil seiscientos setenta y nueve del Código Civil para el Distrito Federal y cuando no estén al corriente en el pago de sus cuotas.

CAPÍTULO CUARTO

De las elecciones

Art. 29º- Cada año se elegirá la mitad del número de miembros del Consejo Directivo. Los consejeros electos durarán dos años en sus funciones, pero continuarán en ellas, aunque concluya el término del período para el que fueron electos, hasta que tomen posesión de tales cargos quienes deban sustituirlos. El que haya desempeñado el cargo de primer vicepresidente durante los dos últimos años, ocupará la presidencia por el período de dos años inmediato siguiente, aun cuando hubiere ocupado la primera vicepresidencia por un período inferior al de dos años en los casos previstos en el artículo 30 bis. Con excepción del presidente y del primer vicepresidente, los miembros del Consejo Directivo podrán ser reelectos para ocupar cualquier cargo en el propio Consejo.

Art. 30º- Para elegir a los miembros del Consejo Directivo se observará el siguiente procedimiento:

a) El primer día hábil del mes de junio de cada año, se iniciará el procedimiento para integrar la Comisión de Elecciones, que estará constituida por los siguientes diecisiete miembros: el presidente, el primer vicepresidente, dos miembros del Consejo Directivo en funciones, el último expresidente, el expresidente decano de la Junta de Honor o el que le siga en antigüedad, y once miembros designados por los asociados a través de las Comisiones de Estudio y Ejercicio Profesional y de los Capítulos del Colegio, en la forma que más adelante se dispone. También durante los primeros diez días del mes de julio, el Consejo Directivo le solicitará a la administración del Colegio, la lista de los últimos tres

años anteriores al proceso electoral, que incluya a los barristas que hubiesen cumplido en alguno de esos tres años con los lineamientos de certificación y actualización profesional del Colegio; además solicitará a la Fundación Barra Mexicana A. C., que le remita la lista de los últimos tres años anteriores respecto de los asociados que hayan cumplido con el servicio social en alguno de los años referidos.

b) Durante los meses de junio y julio de cada año, cada una de las Comisiones de Estudio y Ejercicio Profesional y los Capítulos del Colegio, previa formal convocatoria, procederán, por votación interna, a nombrar a uno de sus miembros que se haya distinguido por sus actividades y participación en el Colegio, para efecto de conformar la lista de candidatos para integrar la Comisión de Elecciones en los términos a que se refiere el inciso d). No podrán ser nombrados por las Comisiones o Capítulos para este fin los expresidentes del Colegio, los coordinadores de las Comisiones, ni los presidentes de los Capítulos. Si alguna de las Comisiones o de los Capítulos no ejercitara esta facultad en los plazos y forma dispuestos en este capítulo, se considerará que declina su derecho para hacerlo, sin que ello afecte la validez del proceso, que continuará con quienes hubieren sido nombrados por las Comisiones y Capítulos que hubieren hecho la designación.

De estos nombramientos se levantará un acta especial en que se haga constar la designación, así como el lugar, la fecha y la firma de quienes votaron.

c) En este proceso para conformar la Comisión de Elecciones, cada asociado tendrá un solo voto y si participa en varias Comisiones de Estudio y Ejercicio Profesional, elegirá oportunamente en cuál de ellas emitirá su voto. El asociado que viole esta norma quedará sujeto a las sanciones que imponga la Junta de Honor, establecidas en el artículo 43 de estos Estatutos. Para ejercer el derecho a votar y ser votado, el asociado deberá estar al corriente en el pago de sus cuotas, incluido el año que corre.

d) En el mes de agosto de cada año se llevará a cabo una reunión, a la que asistirán el presidente, el primer vicepresidente, los presidentes de los Capítulos del Colegio y los coordinadores de las Comisiones para el efecto de elegir a once de los diecisiete miembros que integrarán la Comisión de Elecciones. El quórum para la legal instalación de dicha reunión en primera convocatoria será de las dos terceras partes de los coordinadores de Comisiones y los presidentes de los Capítulos, y el quórum legal en segunda convocatoria será del cincuenta por ciento; esta última podrá ser convocada para el mismo día. En dicha reunión se dará cuenta con los nombres de los asociados designados por las Comisiones y los Capítulos en la forma prevista en el inciso b) y, previa deliberación, elegirán de entre ellos, por mayoría de votos, a once de los diecisiete miembros que integrarán la Comisión de Elecciones, de los cuales al menos serán dos provenientes de los Capítulos del Colegio. Todas las deliberaciones que se lleven a cabo en este proceso serán confidenciales. El presidente y el primer vicepresidente acudirán a la reunión con voz, pero sin voto.

e) También en el mes de agosto de cada año, la Junta de Honor confirmará el nombre del expresidente decano de la propia Junta para la integración de la Comisión de Elecciones o, en su defecto, confirmará el nombre del expresidente que le siga en antigüedad.

f) En el mismo mes de agosto de cada año, el Consejo Directivo designará, de entre sus miembros, a dos consejeros que integrarán la Comisión de Elecciones, quienes serán distintos del presidente y del primer vicepresidente en funciones, y dichos consejeros no podrán participar como candidatos en el proceso electoral.

g) La Comisión de Elecciones designará, por mayoría de votos en votación secreta, a los nuevos miembros para ocupar los puestos del Consejo Directivo que habrán de quedar vacantes. El presidente comunicará los nombramientos realizados al Consejo Directivo y a cada uno de los asociados, a más tardar el 30 de septiembre de cada año. La Comisión de Elecciones vigilará escrupulosamente que los designados para ocupar los cargos dentro del Consejo Directivo reúnan los requisitos estatutarios para ello; también procurará que exista un número representativo de barristas mujeres dentro del Consejo Directivo y que al menos un consejero provenga de alguno de los Capítulos. Todas las determinaciones que realice la Comisión de Elecciones serán inatacables. Se levantará el acta correspondiente que dé cuenta de la sesión y su resultado.

h) Cada dos años se elegirá un primer vicepresidente, quien desempeñará su cargo durante los dos años siguientes y asumirá la presidencia al finalizar el mandato de quien lo preceda; para tal efecto, durante la primera quincena del mes de agosto del segundo año del mandato del presidente en funciones, todos los interesados en ocupar el cargo de primer vicepresidente, presentarán sus candidaturas por escrito en las oficinas de la Asociación, señalando su domicilio y dirección de correo electrónico junto con una exposición de su visión del Colegio, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que reúne los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 32.

i) El Consejo Directivo designará de entre sus miembros a dos para el efecto de verificar provisionalmente que las candidaturas para el cargo de primer vicepresidente reúnan los requisitos estatutarios de elegibilidad, lo que se informará a la Comisión de Elecciones. Esta última realizará la declaración definitiva de los candidatos elegibles en su primera reunión de instalación. Durante la primera quincena de septiembre, la Comisión de Elecciones dará oportunidad a cada uno de los candidatos elegibles, en igualdad de condiciones, de exponer su visión sobre el Colegio ante la propia Comisión.

j) Cualquier grupo de por lo menos cien asociados, sin adeudos en el pago de sus cuotas incluido el año de la elección, tendrá derecho a proponer, durante el mes de octubre, un candidato alterno para contender para el cargo de primer vicepresidente, siempre que éste hubiere registrado su candidatura en el mes de agosto en los términos del inciso "h". La propuesta será presentada por escrito ante las oficinas del Colegio, incluyendo el nombre y firma de los asociados. De ser el caso, el Consejo Directivo lo informará oficialmente al Órgano Electoral para los efectos de los incisos "l" y "m". Una vez definido el o los candidatos a primer vicepresidente, se darán a conocer a los asociados dentro de los primeros quince días del mes de noviembre.

k) En la sesión ordinaria del mes de diciembre, el Consejo Directivo dará cuenta con los nombramientos realizados por la Comisión de Elecciones, a fin de ocupar los cargos que les correspondan dentro del propio Consejo Directivo, para el ejercicio siguiente. Lo mismo aplicará respecto de la elección que haga la Comisión de Elecciones para el cargo de primer vicepresidente, salvo en el caso que se registren uno o más candidatos alternos a ese puesto.

l) En caso de que se registren uno o más candidatos alternos para ocupar la primera vicepresidencia, entrará en funciones el Órgano Electoral, que estará integrado por tres miembros elegidos por el Consejo Directivo entre distinguidos barristas. La elección de sus miembros será durante el mes de febrero de los años en que no se elija al primer vicepresidente, y sus miembros durarán dos años en su cargo y podrán ser reelectos. En caso de renuncia o falta de alguno de sus miembros, el Consejo Directivo designará al sustituto para que cubra el periodo faltante.

m) Las funciones del Órgano Electoral serán las siguientes:

1.- Cerciorarse de que el candidato o candidatos alternos a la primera vicepresidencia propuestos conforme al inciso “j”, cumplan con los requisitos establecidos en dicho inciso y en las demás disposiciones estatutarias. Esta determinación deberá realizarse a más tardar el 10 de noviembre.

2.- Supervisar el desarrollo del proceso electoral.

3.- Tomar todas las medidas que considere adecuadas para la mejor realización del proceso electoral.

4.- Designar escrutadores, contar y calificar los votos, calificar la elección y declarar al candidato ganador.

5.- Recibir las inconformidades con motivo del proceso electoral para contender por la primera vicepresidencia, darles trámite y resolverlas de manera definitiva e inatacable. Cualquier inconformidad deberá hacerse valer dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del acto vía correo electrónico, o vía la página electrónica del Colegio. Por su parte el Órgano Electoral contará con cinco días hábiles para resolver el asunto o inconformidad que se le plantee.

n) Aprobadas por el Órgano Electoral, la o las candidaturas alternas para ocupar el cargo a la primera vicepresidencia, éste convocará a la membresía para que durante el mes de noviembre se realicen los eventos que estime necesarios para que en ellos los candidatos presenten su visión del Colegio y su plan de trabajo a la membresía. A solicitud de cualquiera de los candidatos se realizará un debate entre ellos, en las condiciones que señale el Órgano Electoral.

ñ) Concluido el proceso anterior, y para los efectos de elegir entre los candidatos a la primer vicepresidencia del Colegio, durante los primeros quince días del correspondiente mes de diciembre, cada asociado que esté al corriente en el pago de sus cuotas, incluido el año que corre, entregará en las oficinas del Colegio su voto por escrito a favor de alguno de los candidatos registrados y aprobados conforme a los incisos anteriores, obteniendo constancia de la entrega, o lo enviará por correo electrónico o por cualquier otro medio que determine el Órgano Electoral, de modo que sea accesible e identificable para su ulterior verificación. Los votos recibidos con posterioridad al día quince de diciembre no serán tomados en cuenta para el cómputo.

o) A más tardar en la primera semana del mes de enero, el Órgano Electoral hará el cómputo de los votos, levantando un acta especial que será firmada por todos los que intervinieren en dicho cómputo y a la que agregarán los votos recibidos por cualesquiera de los medios reconocidos en estos estatutos, los que se mantendrán en secreto, y le informará al Consejo Directivo el resultado de la elección para que éste a su vez lo comunique al candidato electo, a todos los asociados y a la Dirección General de Profesiones, pudiendo hacerlo también del conocimiento a otras personas o instituciones que considere pertinentes.

p) Concluido el proceso electoral, el presidente informará a la membresía sobre la nueva integración del Consejo Directivo.

q) El candidato electo como primer vicepresidente del Colegio tomará posesión de su puesto en el mes de febrero siguiente a la elección, en la fecha y lugar que fije el Consejo

Directivo, dentro de la república mexicana. Los miembros electos por la Comisión de Elecciones para asumir los demás cargos dentro del Consejo Directivo podrán tomar posesión en la misma ocasión, o en diversa forma y momento, según determine el propio Consejo Directivo.

Art. 30° bis- En caso de renuncia, ausencia temporal o definitiva de alguno de los miembros del Consejo Directivo, se estará a las siguientes reglas:

a) En caso de falta definitiva del presidente dentro del primer año de su gestión, el primer vicepresidente ocupará de inmediato el cargo a título de presidente interino por el tiempo faltante para la conclusión del primer año de gestión y posteriormente continuará en el cargo de presidente por el período de dos años que le corresponde. Si la falta definitiva del presidente sucediere en su segundo año de gestión, el primer vicepresidente lo concluirá como presidente sustituto y posteriormente ocupará el cargo de presidente por el período de dos años que le corresponde.

b) En caso de falta definitiva del primer vicepresidente, el Consejo Directivo o su secretario convocará a una elección extraordinaria dentro de los treinta días siguientes para designar al nuevo primer vicepresidente, quien fungirá por el período faltante, y asumirá el cargo de presidente al término del período ordinario de dos años de quien lo precediere. La elección extraordinaria se realizará dentro de los noventa días siguientes a la convocatoria.

c) El primer vicepresidente suplirá al presidente en sus ausencias temporales y el segundo vicepresidente suplirá en sus ausencias temporales al primer vicepresidente. En caso de ausencia definitiva del segundo vicepresidente, será nombrado el que lo sustituya por el Consejo Directivo de entre sus miembros y la vacante en el Consejo se suplirá en los términos del inciso "g" de este artículo por el propio Consejo Directivo.

d) Si se suscitara la ausencia definitiva y conjunta del presidente y del primer vicepresidente, asumirá interinamente el cargo de presidente el segundo vicepresidente. En este caso, el Consejo Directivo o su secretario convocará a una elección extraordinaria dentro de los treinta días siguientes para designar al presidente sustituto y al nuevo primer vicepresidente, quien fungirá como tal por el período faltante y asumirá el cargo de presidente al término del período corriente de dos años de quien lo precediere; la elección extraordinaria se realizará dentro de los noventa días siguientes a la convocatoria. Si la falta definitiva del presidente y del primer vicepresidente sucediere durante el segundo año de gestión, sólo se elegirá al primer vicepresidente quien concluirá el periodo faltante como presidente sustituto y posteriormente ocupará el cargo de presidente por el período de dos años que le corresponde. Cualquier vacante dentro del Consejo Directivo que se suscite con motivo de esta situación, se suplirá en los términos del inciso "g" de este artículo por el propio Consejo Directivo.

e) En caso de ausencia definitiva y conjunta del presidente, del primer vicepresidente y del segundo vicepresidente, el Consejo Directivo designará de entre sus miembros a quien lo presida, nombramiento que realizará dentro de los cinco días siguientes a la ausencia. Por su parte, el Consejo Directivo o su secretario convocará a una elección extraordinaria dentro de los treinta días siguientes para designar al presidente sustituto y al nuevo primer vicepresidente, quien fungirá como tal por el período faltante y asumirá el cargo de presidente al término del período corriente de dos años de quien lo precediere; la elección extraordinaria se realizará dentro de los noventa días siguientes a la convocatoria. Si la ausencia de que trata este párrafo sucediera dentro del segundo año

de gestión se aplicará lo señalado para ese caso en la parte previa al final del inciso anterior. En cuanto al nombramiento del segundo vicepresidente sustituto, lo designará la última Comisión de Elecciones dentro de los treinta días posteriores a su ausencia; en su defecto lo hará el Consejo Directivo de entre sus miembros. Cualquier vacante dentro del Consejo Directivo que se suscite con motivo de esta situación, se suplirá en los términos del inciso “g” de este artículo por el propio Consejo Directivo.

f) Para el caso de elección extraordinaria del primer vicepresidente a que se refiere este artículo, el Consejo Directivo convocará a los miembros que hayan integrado la Comisión de Elecciones más reciente para que, dentro de los plazos señalados en este artículo, elija un candidato para ocupar el cargo. En este supuesto, se aplicarán en lo conducente las disposiciones de los incisos “h)” al “j)” del artículo 30. En la convocatoria se determinarán las fechas de la elección extraordinaria, según corresponda. En caso de no haber candidato elegible o no se logre por cualquier causa la elección, ocupará el cargo el segundo vicepresidente.

g) En caso de falta definitiva, renuncia, o ausencia injustificada de cualquier consejero a más de tres reuniones del Consejo Directivo en el término de un año, el presidente del Colegio convocará a una sesión extraordinaria del Consejo Directivo a fin de que designe al consejero sustituto por el período faltante de entre los coordinadores de las Comisiones de Estudio y Ejercicio profesional o presidentes de Capítulos.

CAPÍTULO QUINTO

Del Consejo Directivo

Art. 31º- El Consejo Directivo se compondrá de un presidente, un primer vicepresidente, un segundo vicepresidente, un primer secretario, un segundo secretario, los suplentes de esos dos últimos, un tesorero, un subtesorero y once vocales. El presidente lo será también de la Asociación y la representará legalmente; así mismo, tendrá a su cargo el cumplimiento de las resoluciones del Consejo, de la Asamblea, el despacho de los asuntos ordinarios de la Asociación, así como las facultades para la designación y la remoción del director o directores y del gerente o gerentes administrativos, así como de los demás miembros del personal del Colegio. Sólo el Consejo Directivo contará con poderes y facultades para actos de dominio. El presidente, el primer vicepresidente, el segundo vicepresidente y el secretario del Consejo contarán, conjunta e individualmente, con poderes generales de pleitos y cobranzas, otorgados sin limitación alguna, conforme al primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil local, con inclusión de todas aquellas facultades que requieran cláusula especial, como son las enumeradas en el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del propio Código y que, de manera enunciativa y no limitativa, se mencionan, entre otras, las siguientes facultades: para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive el juicio de amparo; para transigir; para comprometer en árbitros; para absolver y articular posiciones; para recusar; para recibir pagos; para presentar denuncias o querellas en materia penal y para otorgar el perdón cuando lo permita la ley. Igualmente gozarán el presidente, el primer vicepresidente, el segundo vicepresidente y el secretario del Consejo, de manera conjunta o individualmente, de facultades de representación para fines laborales a fin de representar a la Asociación ante las juntas locales o federales de Conciliación y Arbitraje o tribunales en materia de trabajo. Por otra parte, el presidente, el primer vicepresidente, el segundo vicepresidente y el tesorero, de manera conjunta o individual, contarán con poderes generales para actos de administración otorgados sin limitación alguna, conforme al segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil local, incluyendo facultades para suscribir títulos de crédito en los términos de la Ley

correspondiente, en el entendido que en este último caso deberá ejercerse en forma mancomunada por al menos dos de los mencionados, salvo que se trate de suscripción de cheques, que podrá ejercerse en forma individual o conjunta. El presidente contará también con facultades de delegación, otorgamiento y sustitución total o parcial para otorgar poderes generales o especiales.

Art. 32º- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- I. Haber sido asociado cuando menos durante los cinco años anteriores a su elección.
- II. Estar al corriente en el pago de sus cuotas, incluido el año de la elección.
- III. Contar con la certificación de actualización profesional conforme a los lineamientos del Colegio, en al menos uno de los tres años inmediatos anteriores al proceso electoral.
- IV. Estar desempeñando o haber desempeñado dentro de los últimos cinco años anteriores al proceso electoral, alguno de los siguientes cargos o funciones: coordinador o subcoordinador de alguna Comisión de Estudio y Ejercicio Profesional o el Comité respectivo, o algún cargo o desempeño relevante en alguna de las Comisiones o Comités referidos; miembro del Comité Directivo de alguno de los Capítulos del Colegio; miembro de la Junta de Honor (salvo los expresidentes); presidir la Fundación Barra Mexicana, A. C.; presidir el Instituto Barra Mexicana, A. C.; desempeñar alguna función equivalente a las anteriores o relevantes para el Colegio; haber sido miembro del Consejo Directivo; o haber desempeñado por al menos dos años alguna función o comisión especial encomendada por el Consejo Directivo, o por el presidente del Colegio.
- V. No encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 12 de estos estatutos.
- VI. Encontrarse al corriente en su obligación de prestar el servicio social en los términos de los presentes estatutos y su reglamento, en al menos uno de los últimos tres años anteriores al proceso electoral.
- VII. Haber asistido regularmente a las asambleas de asociados.
- VIII. En el caso de que hubiere sido consejero, haber asistido a las sesiones del Consejo Directivo regularmente.
- IX. Adicionalmente, los candidatos a ocupar el puesto de primer vicepresidente del Consejo Directivo deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) No haber ocupado durante los últimos tres años un cargo directivo en un partido o agrupación política.
 - b) No haber ocupado ni haber sido candidato para un puesto de elección popular en los últimos tres años.
 - c) Haber sido miembro del Consejo Directivo, por lo menos durante cuatro años, o haber sido presidente de alguno de los Capítulos durante dos años y, además, miembro del Consejo Directivo durante tres años distintos a los de su presidencia del Capítulo. En todos los casos, el último ejercicio del cargo habrá debido suceder al menos durante un año completo dentro de los últimos cinco años previos al proceso electoral.

d) Haber prestado en el último año, el servicio social a la Asociación de Servicios Legales filial del Colegio, en términos de la fracción II del artículo 50 de los Estatutos.

Art. 33º- El Consejo Directivo tendrá a su cargo la representación, la dirección general y la administración de la Asociación, debiendo realizar cuantos actos fueren necesarios para el mejor cumplimiento de su objeto. Podrá nombrar comisiones eventuales o permanentes para que auxilien al Consejo en el desarrollo de sus labores, fijando el número de sus miembros y sus atribuciones y deberes, así como secciones de estudio, estableciendo y, en su caso, ajustando mediante reformas el reglamento a que hayan de sujetarse, o concediéndoles facultades para que ellas lo formulen. Podrá nombrar al *Abogado General* del Colegio, otorgándole las facultades que estime necesarias. Tendrá el más completo poder para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, con toda clase de facultades, aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, así como para otorgar poderes generales y especiales y revocarlos. Decidirá provisionalmente respecto a la admisión de los asociados, en los términos que establecen estos estatutos. El Consejo Directivo tendrá las más amplias facultades para acordar exenciones de carácter particular o general respecto del pago de las cuotas a que se refieren los artículos 11º y 18º de estos Estatutos. Aprobará el establecimiento o disolución de los Capítulos y resolverá sobre la incorporación o exclusión de las Asociaciones y *Barras Correspondientes*, de conformidad con lo que se previene en estos Estatutos y el reglamento correspondiente y aprobará los Convenios en donde se establezcan las bases de colaboración con dichas Asociaciones y *Barras Correspondientes*, los que deben ser revisados periódicamente.

El Consejo Directivo estará facultado para proponer reformas al Código de Ética Profesional de la Asociación, sin perjuicio de la facultad que corresponde a la Junta de Honor.

Art. 34º- El Consejo Directivo se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y en sesión extraordinaria, cuando lo convoque su presidente, o lo soliciten cuando menos tres de los miembros del Consejo o la Junta de Honor.

Para que haya quórum, se requiere la presencia de la cuarta parte de sus miembros. Tomará sus resoluciones a mayoría de votos, computándose un voto por cada consejero presente; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. De cada sesión se levantará un acta que firmarán quienes hayan actuado como presidente y como secretario.

CAPÍTULO SEXTO **De la Junta de Honor**

Art. 35º- Habrá una Junta de Honor que estará formada por once miembros propietarios y tres suplentes. Los miembros propietarios serán el presidente del Consejo Directivo, quien también lo será de la Junta, los seis últimos presidentes de la Asociación, el primer vicepresidente y tres asociados designados por el Consejo Directivo. Los miembros suplentes serán tres asociados no consejeros, designados para tal efecto por el Consejo Directivo. Todos los asociados designados durarán en su encargo un período de dos años. Si ocurriera alguna vacante definitiva o por impedimento o excusa, de algún

miembro propietario de la Junta de Honor, dicha vacante será ocupada por el suplente que corresponda según el orden de su designación.

Art. 36º- Serán atribuciones de la Junta de Honor:

I. Proponer, en su caso, las reformas al Código de Ética Profesional de la Asociación que estime pertinentes, así como establecer los criterios de interpretación del mismo.

II. Velar por el decoro y buen nombre de la Asociación y porque la conducta de los asociados no se aparte de las normas que establezca el Código.

III. Conocer, previa queja, de los casos de violación de los estatutos o del Código de Ética por los miembros de la Asociación. La facultad de interponer la queja prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que tuvieron lugar los hechos que la motiven.

IV. Conocer de las quejas o acusaciones que se formulen:

a) contra abogados que no sean asociados;

b) contra quienes formen parte de algún órgano jurisdiccional, especialmente en el caso de resoluciones notoriamente contrarias a derecho.

V. Proponer el análisis crítico de aquellas resoluciones jurisdiccionales que a su juicio lo requieran

VI. Opinar sobre la admisión de asociados y aspirantes.

VII. Encargarse, a solicitud del interesado o de oficio, de la defensa de cualquiera de los asociados que, con motivo de su ejercicio profesional, sufra interferencia o persecución en su contra por cualquier autoridad, incluso en el extranjero; y de la defensa de los no asociados cuando se afecte el ejercicio de la profesión, siempre en los términos del reglamento de la Defensa de la Defensa.

VIII. Designar a uno o más secretarios para el desahogo de los asuntos o procedimientos de queja y a uno o más de sus integrantes para la instrucción de procedimientos, el desahogo de diligencias o asuntos específicos.

Transitorio.

Único. La reforma entrará en vigor a partir del día siguiente al que sea comunicada a los integrantes de la Barra mediante la circular que emita el presidente del Colegio. Respecto de los hechos ocurridos con anterioridad, que no hayan sido materia de queja que se encuentre en trámite, la prescripción correrá a partir de la entrada en vigor de la reforma.

Art. 37º- La Junta de Honor se reunirá cada vez que sea convocada por el presidente o por tres de sus integrantes. La convocatoria se hará mediante comunicación escrita, dirigida al domicilio que hayan señalado los miembros de la Junta de Honor, por correo ordinario o cualquier medio de comunicación electrónica que permita su ulterior consulta, pero en casos urgentes podrá hacerse por aviso telefónico u otro medio.

Art. 38º- Para que pueda sesionar la Junta de Honor se requiere la presencia de, cuando menos, seis de sus integrantes. Todas las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes; en caso de empate, quien funja como presidente de la sesión tendrá voto de calidad.

Las sesiones de la Junta de Honor serán presididas por su presidente y, en su ausencia, la sesión será presidida por el presidente inmediato anterior de la Junta de Honor. Para el caso de ausencia de este último, suplirá el presidente inmediato anterior, y así sucesivamente.

Art. 39º- Las opiniones sobre la admisión de los asociados se comunicarán por escrito, individual y separadamente, por cada uno de los miembros de la Junta, al secretario del Consejo Directivo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubiere recibido comunicación del Consejo Directivo solicitando su opinión. Las opiniones no recibidas dentro de este plazo se considerarán favorables al interesado.

Art. 40º- En caso de que se promueva el procedimiento de queja ante la Junta de Honor, éste deberá formularse por escrito, adjuntando los documentos que la funden, con copia simple de la queja y de los documentos exhibidos para cada una de las partes acusadas. Se presentará ante el presidente del Consejo Directivo en las oficinas de la Barra, quien la turnará a la Junta de Honor. Si a juicio de la Junta de Honor debe darse entrada a la queja, la dará a conocer al asociado o a la persona contra quien vaya enderezada, en los términos del Reglamento de Procedimientos para el trámite de Quejas ante la Junta de Honor.

Art. 41º- Cuando el quejoso o el acusado fuere miembro de la Junta de Honor, deberá excusarse.

Art. 42º- Si el acusado no presenta su defensa, la Junta de Honor, previa verificación de que fue debidamente notificado de la queja, dará trámite a ésta y dictará su resolución con los datos que obren en su poder y, si lo considera necesario, con los que ella obtenga de oficio.

La queja se considerará notificada al acusado si le fuera entregada personalmente al destinatario o en su despacho, residencia habitual o domicilio postal. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega.

Art. 43º- En caso de que la Junta de Honor encuentre fundada la queja, así lo declarará, e impondrá al acusado una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Suspensión de sus derechos como asociado hasta por un término de doce meses, sin exención de cuotas; y,

III. Suspensión de sus derechos como asociado por doce meses, sin exención de cuotas, y recomendación de expulsión a la Asamblea General de Asociados.

Si la Junta de Honor determina que la acusación o queja fue notoriamente infundada, podrá amonestar a quien la haya presentado.

Art. 44º- Tanto el quejoso como el acusado podrán promover reconsideración ante la propia Junta de Honor, en contra de la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento de queja. La reconsideración deberá ser presentada en el plazo de diez días hábiles después de comunicada la determinación de la Junta de Honor, y deberá tramitarse en la forma que establezca el Reglamento de Procedimientos para el trámite de Quejas ante la Junta de Honor.

Una vez que quede firme la resolución definitiva, en los casos de los incisos I y II del artículo 43º, la Junta de Honor notificará desde luego su resolución al Consejo Directivo, al quejoso, al acusado y, sólo en el caso que se imponga sanción, a la Dirección General de Profesiones para los efectos de la ley de la materia. En el caso del inciso III, la Junta de Honor notificará la resolución al Consejo Directivo, el que convocará desde luego a Asamblea Ordinaria, a cuya aprobación someterá la recomendación de expulsión que hubiera pronunciado, la que surtirá efectos con la aprobación de las dos terceras partes de los asociados presentes. La resolución de la Asamblea se comunicará al quejoso y al acusado y, en caso de expulsión, también a la Dirección General de Profesiones.

Art. 45º- En el caso al que se refiere el inciso a) de la fracción IV del artículo 36º, de tratarse de algún abogado que pertenezca a otro colegio de abogados, se turnará a éste la queja. Si se trata de algún abogado que no pertenezca a otro colegio, la Junta de Honor le dará entrada o la rechazará de plano según su prudente arbitrio. Si la admite, la pondrá en conocimiento del acusado, invitándolo para que manifieste si se somete a la Junta de Honor y, en caso afirmativo, produzca su defensa. En caso de conformidad del acusado, la Junta de Honor seguirá el mismo procedimiento que si se tratase de algún asociado, pero su resolución final se limitará a declarar fundada o infundada la queja; contra esta resolución también procederá la reconsideración ante la propia Junta de Honor, en los términos del artículo 44 de estos Estatutos. Si el interesado no se somete a la Junta de Honor, así se comunicará al quejoso y a la Dirección General de Profesiones sin trámite ulterior, aunque la Junta podrá emitir una opinión en torno a la conducta del acusado.

Art. 46º- Cuando la queja se refiera a personas que formen parte de algún órgano jurisdiccional y la Junta de Honor considere conveniente darle entrada, llevará a cabo la averiguación necesaria y, si encuentra comprobada aquélla, así lo declarará y lo comunicará al Consejo Directivo para que acuerde las medidas que procedan. Podrá recomendar que alguna decisión jurisdiccional sea motivo de análisis crítico.

Art. 47º- El Consejo Directivo estará facultado para expedir el Reglamento de Procedimientos para el trámite de Quejas ante la Junta de Honor.

Art. 48º- Todos los procedimientos, y las actuaciones en el marco de los mismos, estarán reservados al quejoso, al acusado y a la Junta de Honor. En todo caso se publicarán las

resoluciones definitivas adversas a los acusados. Las resoluciones que fueran favorables al acusado sólo se publicarán a petición de éste.

CAPÍTULO SÉPTIMO **Del Servicio Social**

Art. 49°- A partir de su ingreso a la Asociación, los barristas están obligados a prestar servicio social por medio de alguna de las actividades y alternativas que se establecen en el reglamento respectivo. La Fundación Barra Mexicana, A. C., es la institución filial al Colegio para los efectos del cumplimiento del servicio social.

Art. 50°- La Asociación cumplirá con lo que dispongan los preceptos relativos al servicio social de la ley de la materia y de su reglamento, del que formule el Consejo Directivo de la Barra y, de acuerdo además, con las siguientes normas:

I. Se formará y mantendrá una Asociación filial, pero independiente, para el desarrollo de la asesoría jurídica gratuita, la que tendrá las siguientes funciones:

a) Llevar un registro de todos los asociados en el que se anotarán los informes pertinentes al servicio social.

b) Asignar a los asociados por turno, dentro de lo posible, de acuerdo con sus respectivas especialidades, las actividades que deban desempeñar en los términos del artículo 49°.

c) Rendir los informes que sean del caso al Consejo Directivo y a la Dirección General de Profesiones.

II. Todos los asociados deberán inscribirse ante la Fundación Barra Mexicana, A. C., desarrollar las actividades que se les asignen por dicha Fundación, y rendir los informes necesarios.

III. Los asociados que realicen alguna de las actividades a las que se refiere el artículo 49°, lo comunicarán así a la Fundación Barra Mexicana, A. C., y, previa calificación que al respecto haga la misma Comisión, estarán relevados de la obligación de cumplir con otra de las actividades a las que se refiere el citado artículo 49°.

CAPÍTULO OCTAVO **De los Capítulos, Asociaciones y Barras Correspondientes**

Art. 51°- La Asociación podrá establecer Capítulos en cada uno de los estados de la República, así como aprobar la incorporación de Asociaciones y *Barras Correspondientes*, en los términos de estos Estatutos y del Reglamento correspondiente. Con excepción de las facultades que como colegio profesional correspondan a cada una de tales organizaciones, de conformidad con la respectiva legislación aplicable, coadyuvarán en la realización de todas las actividades y en el cumplimiento de los objetivos comunes, correspondientes al ejercicio de la profesión de los abogados.

Art. 52°- Los Capítulos serán órganos de la Asociación, integrados por el número de asociados que disponga el Reglamento, que ejerzan habitualmente la profesión de

abogado en una determinada entidad federativa. Su establecimiento, organización, funcionamiento y disolución se sujetará a lo dispuesto en estos Estatutos, el Reglamento y, en lo que fuere omiso, a lo que dispongan los demás reglamentos en vigor o el Consejo Directivo de la Asociación.

Art. 53º- Los Capítulos no tendrán personalidad jurídica o patrimonio distintos a los de la Asociación, ni ejercerán, en conjunto o por sus directivos o miembros, la representación de la Asociación; tampoco harán declaraciones públicas o gestionarán asunto alguno en nombre de la Asociación, salvo en los casos en que sean expresamente autorizados para ello por el Consejo Directivo de la Asociación mediante delegación expresa.

Art. 54º- Para el cumplimiento de los fines comunes de promoción, estudio y difusión del Derecho, los Capítulos gozarán de la más amplia libertad, por lo que libremente podrán reunirse, organizar seminarios, debates y foros de discusión, debiendo comunicar al Consejo Directivo su programa de trabajo y rendir un breve informe por escrito de todas sus actividades.

Art. 55º- Los miembros de los Capítulos gozarán de todos los derechos y cumplirán con las obligaciones a que se refieren estos Estatutos, el Reglamento de Capítulos, Asociaciones y *Barras Correspondientes*, los demás reglamentos de la Asociación y lo que, en su caso, disponga el Consejo Directivo, con las limitaciones dispuestas por la legislación en materia de profesiones, respecto del carácter de colegio profesional de la Asociación.

Art. 56º- Podrán ser Asociaciones y *Barras Correspondientes* aquellas asociaciones civiles que, constituidas legalmente en cualquier entidad federativa, cuenten con el reconocimiento de su carácter de colegio profesional en cualquiera de las ramas de la profesión jurídica, y sean incorporadas de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos y el Reglamento correspondiente.

Art. 57º- El Consejo Directivo de la Asociación resolverá sobre la incorporación, renuncia o exclusión de una Asociación o *Barra Correspondiente*, previo cumplimiento de los requisitos y de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Reglamento y celebrará los convenios temporales de colaboración.

Art. 58º- La incorporación de una Asociación o *Barra Correspondiente* no convierte a sus asociados en miembros de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C., ni les confiere derecho alguno que pueda ser ejercitado individualmente, aunque sí quedarán obligados a respetar el Código de Ética.

Art. 59º- La Asociación o *Barra Correspondiente* que sea incorporada tendrá los derechos y obligaciones que disponen estos Estatutos y el Reglamento correspondiente. Desde su incorporación queda obligada a cumplir, además, con las obligaciones establecidas en el documento de admisión y lo que establezca el Consejo Directivo de la Asociación.

Art. 60º- La Asociación o *Barra Correspondiente* incorporada conservará su personalidad jurídica y patrimonio propios, funcionará de conformidad con sus estatutos y aplicará las disposiciones legales conforme a las cuales ha sido reconocido su carácter de colegio profesional. No ejercerá, en conjunto o por sus directivos o miembros, la representación de la Asociación; tampoco hará declaraciones públicas o gestionará asunto alguno en nombre de la Asociación, salvo en los casos en que sea expresamente autorizada para ello por el Consejo Directivo de la Asociación mediante delegación expresa.

CAPÍTULO NOVENO

De la disolución y liquidación

Art. 61º- La Asociación se disolverá por cualquiera de las causas que enumera el artículo dos mil seiscientos ochenta y cinco, fracciones I, III y IV del Código Civil del Distrito Federal.

Art. 62º- Para decretar la disolución de la Asociación se requerirá la presencia del número de asociados y el voto que menciona el artículo 23º de estos Estatutos.

Art. 63º- Una vez acordada la disolución de la Asociación, será puesta en liquidación. En el momento en que esto ocurra, o cuando se acuerde su cambio de residencia fiscal, se destinará y transmitirá la totalidad del patrimonio de la Asociación a cualquier entidad autorizada para recibir donativos deducibles para sus donantes en materia del Impuesto sobre la Renta, siempre que sus fines u objeto social coincida esencialmente con el objeto social y fines previstos en el artículo segundo de estos estatutos, según lo resuelva la Asamblea de Asociados que acuerde sobre la disolución y liquidación de la Asociación. En caso de revocación de la autorización a la Asociación como donataria autorizada, o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente, o renovado la misma dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se acreditará que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios del objeto social. Respecto de los donativos que no fueron usados para esos fines, se destinarán a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

El contenido del presente artículo tiene el carácter de irrevocable.

Art. 64º- Ni los asociados ni los aspirantes a asociado tendrán derecho alguno sobre los bienes de la Asociación durante la existencia jurídica, ni aún en el caso de disolución y liquidación.

TRANSITORIOS

De la reforma al Capítulo Sexto de los Estatutos "De la Junta de Honor", aprobada por la Asamblea Extraordinaria de Asociados del 11 de enero de 2007

Artículo Primero.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por la Asamblea General de Asociados.

Artículo Segundo.- Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Junta de Honor al momento de entrar en vigor esta reforma serán resueltos, por lo que se refiere a las cuestiones substantivas, por las normas contenidas en estos Estatutos antes de esta reforma, excepción hecha de los casos en que las partes acepten expresamente someterse a la nueva normatividad; y, en cuanto al procedimiento, una vez expedido el Reglamento de Procedimientos para el trámite de Quejas ante la Junta de Honor, éste se hará del conocimiento de las partes, para que el procedimiento se continúe de acuerdo a ese Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

De la reforma a diversos artículos de los Estatutos Sociales, aprobada por la Asamblea Extraordinaria de Asociados del 22 de noviembre de 2017

Primero: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General Extraordinaria.

Segundo: En lo que respecta al cumplimiento del servicio social y la certificación de actualización profesional como requisitos para acceder al Consejo, o para contender por la primera vicepresidencia, entrarán en vigor el primero de enero del 2019.

Tercero: En cuanto al nombramiento de los miembros del Órgano Electoral, por esta única vez será nombrado dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma y la renovación o reelección de sus miembros será en febrero del 2019.

Cuarto: A fin de regularizar la renovación o reelección anual de la mitad del Consejo Directivo, exclusivamente en el caso del año 2018 podrán nombrarse consejeros por el período de un año.